

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **114**

Fecha: 05/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2002 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	MIRYAM GRANADOS ANGEL	FRANCISCO AUGUSTO BUSTAMANTE ROJAS	Auto que resuelve solicitud DEL JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	04/12/2023	
11001 31 10 005 2004 00454	Jurisdicción Voluntaria	FLOR ANGELICA CHAVEZ VILLARREAL	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. REQUIERE GUARDADORA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2007 00415	Verbal Sumario	SANDRA MARITZA ROLDAN SIERRA	RAFAEL RINCON QUIJANO	Auto que resuelve solicitud DEVOLVER DEPOSITOS A LA DEMANDANTE	04/12/2023	
11001 31 10 005 2007 00700	Verbal Sumario	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	ALVARO ZAMBRANO GOMEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION	04/12/2023	
11001 31 10 005 2008 01089	Liquidación Sucesoral	MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. RECONOCE APODERADO. REMITE A OTRO AUTO	04/12/2023	
11001 31 10 005 2010 01004	Verbal Sumario	CARMEN YADIRA SILGADO TAPIAS	JONH JAIRO TRINIDAD VELASQUEZ	Auto que resuelve solicitud CONCEDE PERMISO. OFICIAR	04/12/2023	
11001 31 10 005 2012 00799	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2013 00777	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY GARCIA RAMIREZ	JESUS ANTONIO RIAÑO LOMBANA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2015 00682	Jurisdicción Voluntaria	DORIS BUITRAGO LOZANO (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. REQUIERE GUARDADORA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2015 00754	Verbal Sumario	MARIA LUCY BOJACA SANCHEZ	ALVARO RINCON BOJACA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CASUR	04/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00028	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO RECURSO. INFORMAR AL SUPERIOR. BANESCO, ACREDITAR CESION	04/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01360	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ	BLANCA MYRIAM LOPEZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. REQUIERE GUARDADORA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00504	Jurisdicción Voluntaria	JOSE CAMILO MARTINEZ OVALLE	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUERIR GUARADORA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	04/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir APODERADOS Y SECUESTRE	04/12/2023	
11001 31 10 005 2017 01193	Especiales	KAREN JULIETH PEREZ QUINTERO	WILMAN ROLANDO PRIETO PATARROYO	Auto que resuelve solicitud REMITIR MEMORIAL COMISARIA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00108	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA PINEDA LOPEZ	LUISA ADELINA LOPEZ DE PINEDA	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUERIR GUARDADORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	04/12/2023	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INTENTAR GESTIONES DE NOTIFICACION	04/12/2023	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que ordena prestar caución	04/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA TRABAJO DE PARTICION. INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLIZAR EN CUALQUIER NOTARIA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario NIEGA OFICIOS. FIJA FECHA INVENTARIOS 18 DE ABRIL/24 A LAS 2:15 P.M.	04/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto PREVIO A DECRETAR MEDIDAS, ACREDITAR TITULARIDAD	04/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00748	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto que designa auxiliar TIENE POR NOTIFICADA. DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	04/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00447	Especiales	YESENIA ALEXANDRA SACRO CRUZ	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	04/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00530	Verbal Mayor y Menor Cuanfía	EDNA LILIANA GIL TORRES	EDUAR CAMILO ENRIQUEZ LEON	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	04/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00646	Verbal Sumario	ZULY ALEJANDRA PEÑA ARCINIEGAS	PABLO ANDRES PRIETO SUAREZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. OFICIAR EMPRESA MYA GROUP CONCRETOS	04/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00690	Verbal Sumario	CAROLINA SEPULVEDA PORTELA	JULIAN ANDRES CUELLAR HUACA	Auto que resuelve solicitud NIEGA. REMITIR ACTA EJERCITO NACIONAL	04/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	Auto que ordena correr traslado DEL DICTAMEN PERICIAL. NIEGA EXPEDICION COPIA ENTREVISTA NNA. REQUIERE TRABAJADORA SOCIAL Y SECRETARIA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00155	Especiales	ANGIE DANIELA VILLAMIL DELGADO	EDISON HUMBERTO BARON QUITIAN	Auto que ordena requerir COMISARIA. TERMINO 5 DIAS	04/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00301	Liquidación Sucesoral	MARIAM MONICA ARIAS VDA. DE ARDILA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE ABOGADO DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. AGREGA RESPUESTAS DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	04/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00333	Otras Actuaciones Especiales	HENRY ROMERO CHIVATA	RAMA JUDICIAL	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA REPARTO. EN CASO DE NO HABERSE REALIZADO, LIBRAR OFICIOS	04/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2002 00239 00**

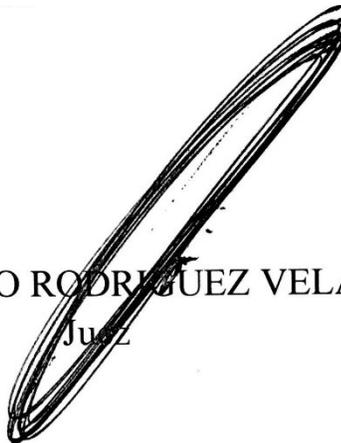
En atención a lo solicitado por el Juzgado de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, es del caso informar que las ejecutantes Natalia Andrea Bustamante Granados y Alejandra Bustamante Granados en la actualidad son mayores de edad, pues nacieron el 3 de mayo de 2000 y 20 de septiembre de 1996. respectivamente, según consta en sus registros civiles de nacimiento. Aunado a ello, ha de indicarse que en auto de 4 de agosto de 2010 se ordenó oficiar al señor pagador donde labora el ejecutado, para que descontara por concepto de cuota alimentaria *“el 33.33% de la asignación pensional, la cual deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de este despacho”*. Sin embargo, resulta menester indicar que ante la modificación de la vinculación del ejecutado, quien pasó de ser miembro de las Fuerzas Militares a pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro respectiva, se inició un segundo proceso ejecutivo en este Juzgado, donde se libró auto de apremio el 22 de marzo de 2006, trámite dentro del cual se ordenó el descuento del 50% de la pensión devengada, medida cautelar que, sin embargo, fue levantada en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada en providencia de 4 de agosto de 2010.

Al margen de lo anterior, se advierte al Juzgado solicitante que no es posible informar si las ejecutantes se encuentran estudiando o si alguna no recibe la cuota alimentaria, pues ante este estrado cursó únicamente proceso ejecutivo en virtud de un título previamente constituido, lo que implica que en el asunto *sub examine* no se debatió la fijación alimentaria propiamente dicha y, por ende, las circunstancias atinentes a necesidad y capacidad de las partes. Comuníquese esta decisión al juzgado petente (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2002 00239 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8bf6c69be10a5930f147b5bd047aaaa341ebcd3321d6bb2227bbdc1c18539**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2004 00454 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 11 de julio de 2005 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Flor Angélica Chaves Villareal, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Lali Marcela Chaves Villareal, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Flor Angélica Chaves Villareal, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

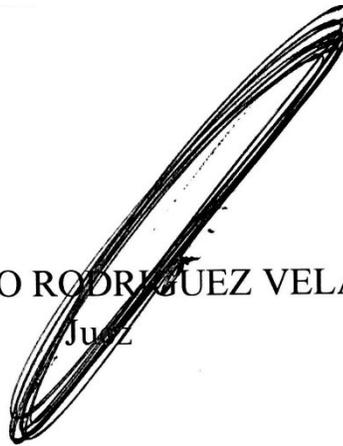
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772758730d350963f0a04e1dcf8fc162be2146882e5cc548046c691437839c80**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01172 00**

Con el fin de atender las peticiones incoadas por las partes y, de ser el caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, es preciso imponer requerimiento a Secretaría, para que oportunamente proceda a desarchivar y digitalizar el expediente de la referencia.

Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3ffac48ed9ebd3b6ae2607e30f7dacfc6936d0eff0545bf82dac516d4d55a**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00415 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Educación, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, en atención a manifestaciones de las partes y como quiera que los títulos de depósito judicial obrantes en el plenario son posteriores al acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria alcanzado por las partes, es preciso ordenar su entrega y pago de los dineros que reposen a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso a la señora Sandra Maritza Roldán Sierra. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00415 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991c549477e30df465a058893049d1e278d54d42c4c8f05543c43c7cfa669c**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00700 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, se advierte que únicamente se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de correos ‘Rapientrega’, sin que se vislumbren los archivos enviados a la pasiva con tal notificación, los cuales, según el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corresponderían a la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, y sin que pueda dársele validez a aquel correo remitido con anterioridad y respecto del cual se impuso requerimiento en auto de 11 de septiembre de 2023, pues uno y otro acto tienen fechas distintas, ello, como quiera que inicialmente se envió un mensaje de datos el 31 de mayo de 2023 sin ningún tipo de constancia de acuse o entrega, y con posterioridad, solo se allegó una constancia de entrega, pero de un envío de 20 de septiembre de 2023.

En tales condiciones, resulta inviable tener por acreditado el acto procesal de notificación y, en consecuencia, imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda acreditar en debida forma el acto de notificación, allegando el soporte de envío de los documentos correspondientes, con copia cotejada de estos, y la constancia de entrega y/o acuse de recibido correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00700 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54449c9f2e4c660ad6802fe8eb25d024c2d2d1897ad3820081cd0c0564415d**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 01024 00**

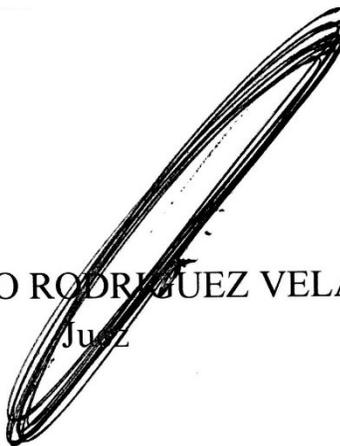
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno al informe de valoración de apoyos allegado al plenario, se requiere a Secretaría, para que oportunamente realice las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01024 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f991cfc16c40dc8b502c8491f5710a823f666c5c3167d8e7c2977ead7c37535**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2008 01089 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que el término de traslado ordenado en auto de 19 de julio de 2023 venció en silencio. Por tanto, se impone requerimiento al partidor Plutarco Enrique Gómez Gaona, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, proceda a elaborar el trabajo de partición, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de petición de herencia con radicado 2011-1279. Comuníquese al partidor (Ley 2213/22, art. 11°).

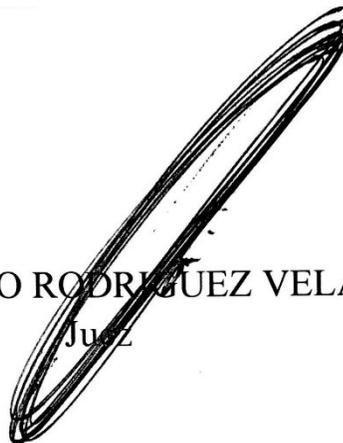
Al margen de lo anterior, se reconoce a Rafael Antonio García Blanco para actuar como apoderado judicial de la demandante Gloria Eugenia Peñalosa Molina, en los términos y para los efectos del poder conferido. En tal sentido, entiéndanse revocados todos los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art 76).

Finalmente, en atención a su memorial relativo a las medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto de 22 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 01089 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cd438ca3d7030117f99b4870f4b710eb45f6de771c06206bc11670137f6db**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2010 01004 00**

En atención a petición incoada por el demandado, y coadyuvada por la demandante, en el entendido “*no existe riesgo que desconozca su obligación*” respecto de la NNA V.T.S., se concede permiso de salida del país al señor Jonh Jairo Trinidad Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79’556.408, durante el periodo comprendido –**únicamente**- entre el 17 de diciembre de 2023 y el 13 de enero de 2024, con destino a México. Por Secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito a la autoridad migratoria correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400b0f7ad144bc143f31f4f9daa5a7254ddf05de0d782c437bc04ea1b9d3f0e**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00799 00**

Niéguese lo solicitado por la ejecutante, toda vez que en auto de 24 de agosto de 2021 se declaró terminado el presente proceso por conciliación, y como consecuencia, se dispuso del levantamiento de las medidas cautelares materializadas, circunstancia que impide reabrir un expediente legalmente cerrado. Por tanto, ante un nuevo incumplimiento del alimentante en el pago de los conceptos que componen la cuota correspondiente, deberá dar inicio a las acciones que considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00799 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a6ec298b0d63ec4d1bcebd149426def9b934d7524c6fe1b1da8acb15d4b4dc**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

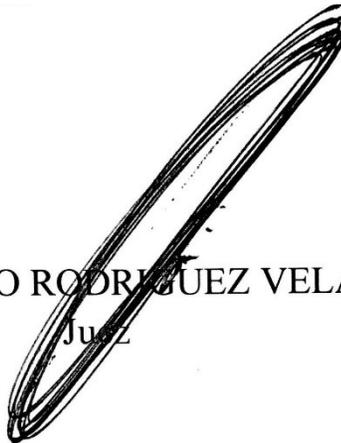
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2013 00777 00

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 4 de febrero de 2014. De esa manera, en caso de considerarse que existe algún tipo de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, deberá dar inicio a las acciones legales pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 00777 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2481996111e5b37aa634c79c1592d27f4ae877ecaf06a74bccca45da475f9987**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2015 00682 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 2° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 24 de mayo de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Doris Buitrago Lozano, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Digerald Gerlein Martínez Buitrago e Ismael Buitrago Lozano, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Doris Buitrago Lozano, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00682 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0c238519a8810d5ffc9c64e525900f91dd07088b5bd0640911bdf2685b2c**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00754 00**

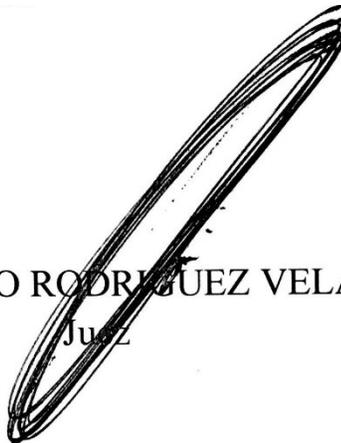
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en los datos informados por CASUR, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00754 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2ed798fb0e4e8a7b5ac26c985caba8f5e68e1c95aaa24848834a63456107d**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00028 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por desistido el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de Banco de Occidente contra el auto de 17 de marzo de 2023. En consecuencia, oportunamente infórmese al Superior de la decisión adoptada. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, en atención a manifestación efectuada por el apoderado de Banesco S.A., y previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá dicha entidad acreditar en debida forma la cesión a que hace referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e865068ed559d39acd2894b074b2782cfce620390e2a410564eb4fa57225eab**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 01360 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 2° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 18 de julio de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Juan Francisco López Rodríguez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Blanca Myriam López Rodríguez y Yor Mary López Rodríguez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juan Francisco López Rodríguez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78c2c155e546ee23ef02f75b5d3b25b969f537a356584f3259ef93b810468a**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2017 00504 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 30 de agosto de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Camilo Martínez Ovalle, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Olga Cecilia Salinas Murcia y Wilson Fabián Martínez Salinas, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de José Camilo Martínez Ovalle, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00504 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bdacde0782e48842dd81354da54a033e8cc277eeb8707d854e9f6cc91014d**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00631 00**

Para los fines legales pertinentes, y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de agosto de 2023, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de los intervinientes en esta causa mortuoria, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del precitado auto.

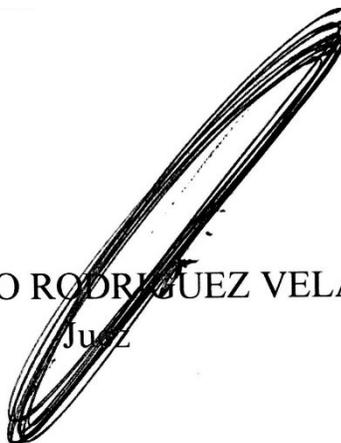
Aunado a ello, es del caso imponer requerimiento al secuestre para que, en el mismo término antes indicado y con las mismas advertencias, proceda a rendir cuentas de su gestión tal como fue ordenado en el numeral 4° *ib.*

Por secretaría líbrense las comunicaciones por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5876f372580fb9da04584cb9b28d138c6471bb423f6e14673b0c4d56272d539**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

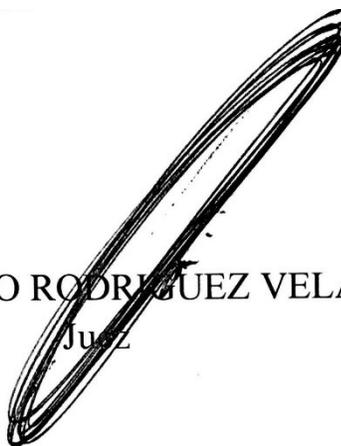
Ref. Medida de protección promovida por
Karen Julieth Pérez Quintero contra Wilmar Rolando Prieto
Rdo.11001 3110 005 2017 01193 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante Karen Julieth Pérez Quintero, y como el expediente fue remitido a la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante oficio de 11 de enero de 2018, se ordena remitir el memorial que antecede a la referida autoridad administrativa, para que adelante las actuaciones que estime pertinentes en torno al presunto incumplimiento que de la medida de protección que le fue concedida viene denunciando la víctima. Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario (Ley 2213/22, art. 11º). Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 01193 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281079e90d14b521f5864618c94fa603d7929217bd521600f1610f4de49c1505**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2018 00108 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 2° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de junio de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luisa Fernanda Pineda López, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Luisa Adelina López de Pineda y Andrea Mercedes Pineda López, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luisa Fernanda Pineda López, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de las guardadoras.

4. Notificar a las guardadoras designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7863de38712d8a40b6d42d614d9464137d65f85864c358be93ebe68131942cd**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

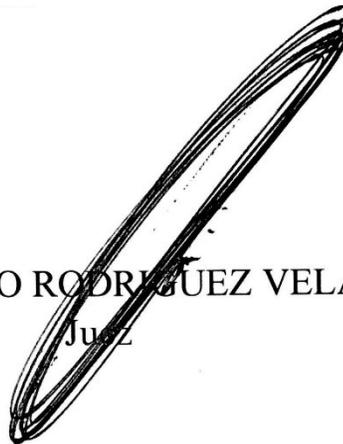
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, en cuya constancia expedida por la empresa de correo certificado se consignó “*cerrado nadie para recibir se visita y no ha sido posible, nadie para recibir*”, por lo cual, se accede a lo solicitado por el abogado Valencia Mora. En consecuencia, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a intentar nuevamente las gestiones de notificación respectivas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f38bf07ed6d1d92d2043446bea3692a23a35cdd00d75c03ed4fb193b6acb5b**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

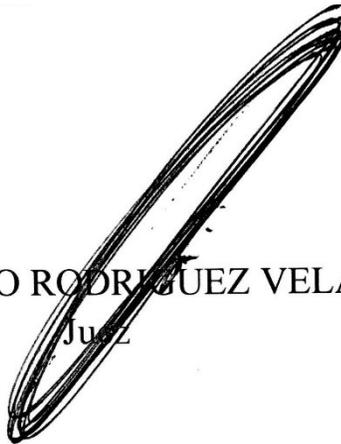
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01068 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la información relacionada con la cuantía de los bienes objeto de cautelas. Así, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por una suma equivalente al 20% del valor de los bienes, acorde con lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1acdc534fe2f4b50ba97bbef3b04ca3c4a5a5ccd424d6c2e669335f88fc615**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00537 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición rehecho por la abogada Paola Marcela Gómez Molina en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 8 de septiembre de 2023. Así, como quiera que el trabajo partitivo fue presentado por la apoderada judicial de todos los herederos reconocidos, y el mismo se encuentra ajustado a derecho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Antecedentes

El proceso de sucesión doble e intestada de María Tadea Rocha Sánchez y Jorge Alberto Sánchez Rincón fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 16 de diciembre de 2020, reconociendo a los señores a Sergio Alberto y Luis Alejandro Sánchez Rocha como herederos de los causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 *ibidem*, publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 13 de mayo de 2021.

En esa misma providencia se reconoció a los señores María Eloísa, Emilia de Jesús, Francisco Alfonso y Camilo Eulogio Sánchez Rocha [hijos de los causantes], y Luis Alberto Noquera Sánchez [por transmisión], como herederos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral, llevándose a cabo la mencionada audiencia el 7 de abril de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de los herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de

\$248'271.000, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a la apoderada judicial de los herederos reconocidos; en auto del 15 de mayo de 2023 se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales.

Presentado el trabajo partitivo, como el mismo se encuentra ajustado a derecho y como todos los herederos se encuentran representados por la misma apoderada judicial, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión doble e intestada de María Tadea Rocha Sánchez y Jorge Alberto Sánchez Rincón, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 20'027.470 y 436.207, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9908b0d2c8e80a59a6cd09930ef6cba6717278b4289028276b4d89347df4e05f**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Johana Alexandra Sarmiento Vega como heredera del causante, en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Negar la expedición de los oficios solicitados por el abogado Pineda Lozano, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.; además, adviértase que son los intervinientes quienes deben confeccionar los inventarios y avalúos correspondientes, aportando los documentos idóneos que acrediten la titularidad del causante sobre los bienes que se pretenden incluir.
3. Advertir que los herederos Pedro Santiago Sarmiento Ávila y Karen Jhaneth Sarmiento Ávila ya adquirieron la mayoría de edad, y por ende, no pueden continuar siendo representados por su progenitora; de ahí, entonces, que sea del caso imponerles requerimiento para que procedan a constituir apoderado judicial, necesario para intervenir en esta asuntos como el de marras.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 18 de abril de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e0e5336b2687d7d3ebd8c0dab874b06412ea5a97ec8bc0196ac0ef37915c25**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**
(Medidas cautelares)

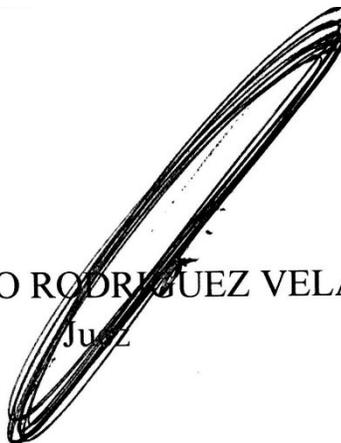
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a las medidas cautelares solicitadas por el abogado Nelson David Pineda Lozano, deberán aportarse los documentos idóneos que acrediten la titularidad del causante sobre los bienes respecto de los cuales se pretende la medida; además, deberá atenderse que el secuestro de los inmuebles debe estar precedido por el embargo.

Sin embargo, se advierte al prenombrado profesional en derecho que deberá estarse a lo resuelto en auto de 15 de julio de 2022, en lo atinente a la administración de la herencia, por lo que, en tales condiciones se niegan los oficios solicitados a la señora Diana Marcela Ávila Puentes.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b8e7bf7d0adb8d029ad073baf097c10c255aafd25af73d08846cad0830053**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014 00**
(Fijación cuota alimentaria)

Niéguese la fijación de cuota alimentaria incoada por la señora Diana Marcela Ávila Puentes, pues en asuntos como el de la referencia indefectiblemente debe actuarse a través de apoderado judicial, aunado a lo cual ha de agregarse, que al haber cumplido la mayoría de edad los herederos Pedro Santiago Sarmiento Ávila y Karen Jhaneth Sarmiento Ávila, ya no puede continuar representándolos.

Aún con todo, ha de advertirse *“que las reglas sustanciales civiles citadas por los intervinientes (arts. 1016 y 1227) consagran el derecho de los alimentarios forzosos a percibir la prestación, incluso después de fallecido el causante, y la manera como debe hacerse efectivo en la partición, pero en ningún caso fijan reglas de competencia para ese propósito”* (C.S.J. Sent. AC1710-2022), lo cual implica que, de pretenderse la fijación de cuota alimentaria a cargo de la sucesión, deberá necesariamente adelantarse el proceso verbal sumario respectivo ante la autoridad natural que por reparto corresponda, pues el presente asunto es meramente liquidatorio y la pretensión incoada *“no corresponde a alguno de los eventos que por virtud del fuero de atracción consagra en el inciso primero del artículo 23 ídem”* (ib.).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00014 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c29329adb094e7702bdaf6445ce2be7ed3a81930fc4f989e0c1c7d28d3949f**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00748 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la NNA L.N.R.C., representada legalmente por su progenitora Nubia Patricia Carvajal, conforme al envío de las actuaciones por parte de la Secretaría del Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza ante la falta de recursos para sufragar defensa de confianza.

De esa manera, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede amparo de pobreza a la prenombrada demandada, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación se designa en amparo de pobreza al abogado **Andrés Felipe Aguilar González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018'456.351, y la tarjeta profesional número 355.973, quien recibe notificaciones en la Calle 12-C No 7-33, oficina 502 de Bogotá, teléfono 3224277506, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico grupojuridico.ag@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente por el medio más expedito, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00748 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594523fd146a92229e2a7e5faac24657e672210fc4146e96523700a3a2ae271**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00447 00

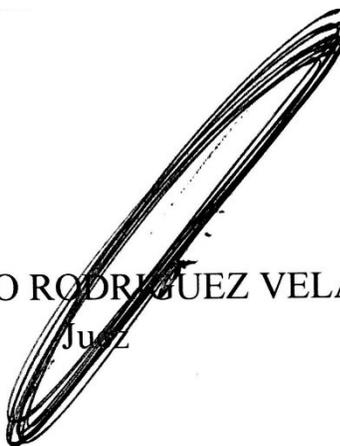
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Atender las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado. En consecuencia, negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora.
2. Advertir que el demandado Cristian Shneyder González Losada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2023, y por tanto, se tiene por no contestada la demanda.
3. Imponer requerimiento a la demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado Walter Alonso Velásquez Bernal, acorde con las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00447 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1ce4b5da17daf185deb979b435fc83b9512ac42a5939106da8f8fbecfcb8**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00530 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 14 de agosto de 2023. En consecuencia, asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

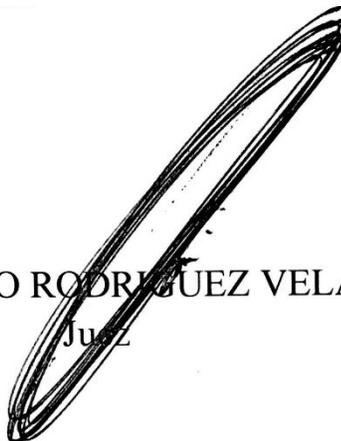
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Edna Liliana Gil Torres contra Eduar Camilo Enríquez León, respecto de los NNA J.C.E.G. y S.E.G.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00530 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238ac3f473418ed0a0a31f8fe520654c3686d4a38d337cae081924f269749b5**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00646 00**

(Medidas cautelares)

En atención a peticiones incoadas directamente por la parte actora, se le hace saber que toda intervención deberá realizarse a través de apoderado judicial, por lo cual se le previene para que proceda en tal sentido. Aunado a ello, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 31 de marzo de 2023, por lo cual se le impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva dar estricta respuesta a lo pedido.

Al margen de ello, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la empresa Consorcio Urbano Ciclorutas Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°). Y como quiera que allí se evidencia que el demandado ya no tiene vínculo laboral, se ordena oficiar a la sociedad MYA Group Concretos S.A.S. (Nit. 900795601-2), para que a más tardar en diez (10) días certifique el cargo, tipo de vinculación y salario mensual devengado por el demandado Pablo Andrés Prieto Suárez; asimismo, para que dé a conocer el monto de las primas, bonificaciones, comisiones y similares, sean legales y extralegales, indicando su forma y periodicidad en el pago. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00646 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae0c81b626c58242a6f3f6591b3dbb822726adebb8c073b5ad20837877a704**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00690 00**

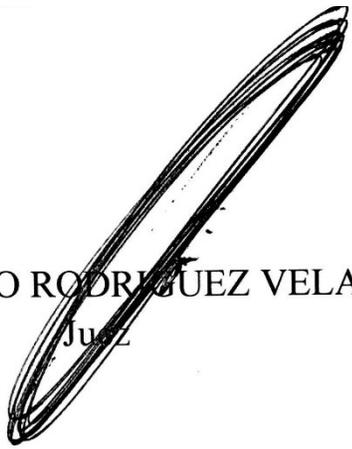
Se niega la aclaración solicitada por la apoderada judicial del demandado, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la procedencia de tal figura cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, circunstancias que no acaecen en el acta de la audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, pues en ésta quedó claramente establecido el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes (desde el minuto 5:50 a 5:54) y plenamente aceptado sin observaciones por los litigantes, lo que dio lugar a su aprobación, sin que se hubiere efectuado reproche alguno a la decisión del Juzgado. De ahí que se torne abiertamente improcedente modificar unilateralmente tal acuerdo de conformidad a la interpretación que una de las partes de al acuerdo.

Al margen de lo anterior, obre en los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se informó la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de descuento dictada en la precitada audiencia, Así, en procura de la observancia que reviste el acuerdo conciliatorio, se ordena que remitir a dicha entidad el acta de la mencionada audiencia, donde constan los datos donde deben consignarse las cuotas alimentarias. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00690 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064f9a7e99f449d428264ae421a3415480a42b74d5e48e0922ed1f272b3f039**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00736 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado del informe de visita social ordenado en auto de 6 de septiembre de 2023. Sin embargo, como la apoderada judicial de la demandada pidió oportunamente su aclaración y complementación, es preciso imponer requerimiento a la Trabajadora Social del Juzgado, para que a más tardar en el término de los treinta (30) días siguientes, proceda a la aclaración y adición de los *ítems* descritos por la precitada profesional en derecho.
2. Agregar a los autos la documentación aportada por el demandante, atendiendo lo ordenado en el numeral 1° del citado auto (copia íntegra del pasaporte), y la misma póngase en conocimiento del extremo demandado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art.11°)
3. Negar la expedición de copia de la entrevista practicada a los NNA -incoada por el apoderado judicial del demandante-, dada su reserva legal.
4. Adosar al plenario el dictamen pericial elaborado por Yuly Marcela Barreto Basto, y aportado por la demandada en cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2023 (por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada), y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Requerir a Secretaría para que, una vez cumplido lo ordenado en este auto, dé oportuno ingreso del expediente al Despacho para convocar a partes y

apoderados a la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff5c3ed10a0d049383b7f5b50eacd9d21fb74b42b5dd2e8a99dda032d2de74**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00155 00**
(Apelación medida de protección definitiva)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Humberto Barón Quitian contra la decisión del 02 de febrero de 2023 proferida, por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad en donde se impone medida de protección en favor de la señora Angie Daniela Villamil Delgado, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente mediante providencia de 1º de junio de 2023, se dispuso:

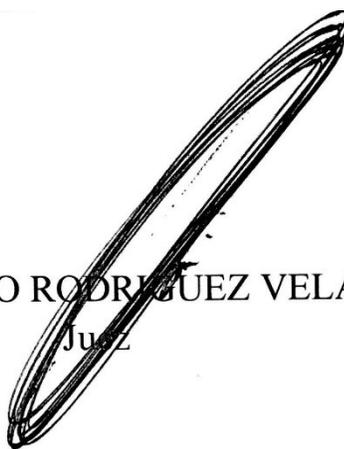
“... De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los folios que componen la medida de protección, no se adjuntó la videograbación de la audiencia de imposición de las medidas respectivas, y tampoco se transcribieron los cargos y descargos de las partes. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha videograbación, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten...”

De esta forma, si bien el 1º de septiembre de 2023 se adjuntó link que ‘contiene audiencia anexa en CD folio 25’, éste no se encuentra contenido en la carpeta digitalizada, puesto que, al abrir el expediente digital aportado por la Comisaría, únicamente se observa un audio de WhatsApp y un video al parecer grabado por las partes. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario (Ley 2213/22, art. 11º). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00155 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a201f85843e000425e50c4e7b5318ebb8cdd2a4e50c2e15aa277aad5b88fbf**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00301 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.
2. Adosar a los autos las respuestas emitidas por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las misma pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Imponer requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto adiado 2 de agosto de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00301 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ecc214d203fee1344447d2bc3ac5500e8033513690cb54ce56596e6cd49f6**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Derecho de petición, 11001 31 10 005 **2023 00333 00**

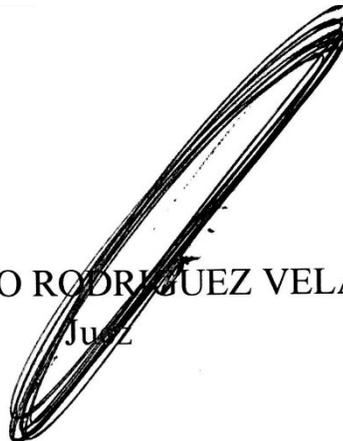
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá. Así, en atención a lo allí indicado, es del caso ordenar estarse a lo resuelto en auto de 14 de agosto de 2023, donde se resolvió lo pertinente en torno a la petición incoada por el ciudadano Henry Romero Chivata.

Por Secretaría, en caso de no haberse realizado, líbrense los oficios ordenados en la precitada decisión (Ley 2213/22, art. 11º) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00333 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d61a4fdd1934ff6f5c70839a395c32f11e9f2d365a0c7b6ac4a3fb03d52310**

Documento generado en 04/12/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>